



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PONEDERA.
Radicado: No. 2021-00381-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, resolvió no tutelar el amparo solicitado por COLFONDOS.

I. ANTECEDENTES

La entidad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, presentó acción de tutela contra la MUNICIPIO DE PONEDERA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“...Solicito el amparo al Derecho fundamental a la Seguridad Social de LUZ MARINA LARA CARRACEDO, el cual está siendo vulnerado por el(la) MUNICIPIO DE PONEDERA, al no expedir la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional, lo cual impide la emisión y posterior redención del Bono Pensional a que tiene derecho LUZ MARINA LARA CARRACEDO para disfrutar de la prestación económica pretendida.

Amparar el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN impetrado el 18 de febrero de 2.021, ante el Municipio de Ponedera.

Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo a que tiene derecho LUZ MARINA LARA CARRACEDO, el cual está siendo vulnerado por el(la) MUNICIPIO DE PONEDERA al no emitir la Resolución de reconocimiento de cuota parte de Bono Pensional.

Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data de LUZ MARINA LARA CARRACEDO, máxime si se tiene en cuenta que el citado derecho está siendo vulnerado por el(la) RECONOCIMIENTO Y PAGO al no brindar y/o permitir que mi representada y su afiliado (a) acceda y obtenga una información, clara, cierta y eficaz frente al reconocimiento y pago del cupón del bono pensional..”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Los hechos narrados por el accionante son resumidos de la siguiente manera:

Narra que por medio de derecho de petición BON-15294-02-2021 del 18/02/2021 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicitó al MUNICIPIO DE PONEDERA la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, vía correo electrónico a la (s) dirección (es) alcaldia@ponedera-atlantico.gov.co; secreatariadelinterior@ponedera-atlantico.gov.co, el cual fue certificado el día 18 de febrero de 2021 que había sido entregado.

Indica que el día 06 de abril de 2021 venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición, y que a la fecha de presentación de la acción de tutela el Municipio de Ponedera no ha dado respuesta de fondo a la petición, no expidiendo la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional ni ha realizado el proceso de redención ante la página de la OBDP.

Agrega que la negativa por parte del MUNICIPIO DE PONEDERA, en la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de la cuota parte del Bono Pensional y de no registrar ante la página de la OBP el proceso de redención del bono pensional, puede llegar a vulnerar el derecho fundamental de petición y otros derechos fundamentales de LUZ MARINA LARA CARRACEDO como el Derecho a la Pensión, al Mínimo Vital y Móvil y a la Dignidad Humana.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo de Ponedera-Atlco, mediante providencia del 29 de julio de 2.021, resolvió no tutelar el derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por hecho superado.

Considera el a-quo, que en relación a la petición incoada ante el Municipio de Ponedera el derecho fundamental de petición fue satisfecho desde el punto de vista material, ya que la petición fue contestada, aportándose medio magnético el oficio librado a efectos de atender la petición y la correspondiente resolución; y ha acreditado que fue notificado a la parte peticionaria, toda vez que se remitió a una dirección electrónica de Colfondos - pveloza@colfondos.com.co-, la cual se entiende como válida, toda vez que en el derecho de petición no se señaló dirección electrónica de notificación y al interponer el derecho de petición no actuó a través de apoderado judicial; se advierte además que al referido correo electrónico se anexaron los documentos solicitados en la acción de tutela., por lo que al momento de dictar el correspondiente fallo se encuentra que la presunta violación del derecho petición ha cesado.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial presentado al correo institucional, presentó escrito de impugnación, manifestando que no comparte la decisión tomada por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Ponedera – Atlántico, al indicar que la respuesta dada por la accionada da cuenta que presuntamente remitieron la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional de la afiliada la señora Luz Marina Lara Carracedo y adicionalmente que realizaron el registro del mismo en la página de la OBP, sin embargo, se advierte que a la fecha la entidad no ha emitido u allegado Resolución alguna y por consiguiente tampoco ha realizado el pago del mismo.

Indica que si bien, la entidad accionada manifiesta que dio respuesta al derecho de petición, lo cierto es que actualmente la entidad no ha emitido la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional que le fue requerida o en su defecto tampoco ha dado la autorización para disponer de los recursos que pudieran encontrarse en el FONPET a su cargo en caso de que la accionada pretendiera cancelar el bono pensional con recursos que no son propios.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2.021.
- Copia de la resolución No. 051 del 15 de marzo de 2021 reconocimiento y se autoriza el pago de un bono pensional de LUZ MARINA LARA CARRACEDO.
- Copia de la autorización sobre recursos en el FONPET para pago de bono pensional.
- Constancia emisión del bono pensional
- Copia de la liquidación provisional del bono pensional
- Fallo de tutela primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la ALCALDIA DE PONEDERA - ATLCO, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor al no emitir una respuesta de fondo a la petición incoada el 18 de febrero de 2.021.

VII.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”,* entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante radicó derecho de petición el 18 de febrero de 2021, ante el MUNICIPIO de PONEDERA donde solicita la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención.

El a-quo no tuteló el amparo del derecho de petición, indicando que la petición incoada ante el Municipio de Ponedera, fue satisfecha desde el punto de vista material, al tenerse por probado que la petición fue contestada, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a

través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que la presente acción de tutela es presentada por COLFONDOS a través de ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR en representación de la señora LUZ MARINA LARA CARRACEDO, por violación al derecho de petición, quien sería la persona directamente afectada en sus derechos fundamentales.

Tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Desde sus inicios la Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, *“es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano.”* (T-020 de 2.016).

Sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- Por sí misma.
- Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.
- A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

- Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.

En el presente caso, tenemos que LUZ MARINA LARA CARRACEDO, no actúa en nombre propio, tampoco se desprende que el accionante alegue actuar en calidad de agente oficioso, ni mucho menos se allega poder en su favor conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que establece que se podrán reclamar derechos ajenos “*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.*”, lo que devendría no conocer el fondo de la acción de tutela por ausencia de una de las exigencias legales establecidas para ello, como es la legitimación por activa.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se flexibilizara su acceso en el presente caso, como lo ha permitido la Corte Constitucional teniendo en cuenta la particularidades de cada caso, se observa que la petición del accionante fue resuelta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante pues se emitió la respuesta correspondiente, y de hecho, aportó en medio magnético el oficio librado a efectos de atender la petición y la correspondiente resolución; y ha acreditado que fue notificado a la parte peticionaria, toda vez que se remitió a una dirección electrónica de Colfondos - pveloza@colfondos.com.co-, la cual se entiende como válida, sin ser desconocida por la parte accionante en el escrito de impugnación.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:**German Emilio Rodriguez Pacheco**

Juez

Juzgado De Circuito**Civil 001****Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66769ef9d1d16260ea9e5a40cb00fc44f547288dc9818eb14c2a04527155f5f

Documento generado en 23/09/2021 07:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**